

## RESOLUCIÓN No. 334-12-CONATEL-2010

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "*Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "*Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*";

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: ( . ) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;*"

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*";

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

Que, el 05 de Mayo de 2005, mediante contrato se otorgó la autorización a favor de la señora Mary Lou Weldon Parra Walsh a fin que instale y opere la radiodifusora denominada Radio Universal 95.3 FM, para prestar servicios a la ciudad de Quito

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución número 413-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009, resolvió iniciar el proceso de terminación de contrato en contra de la concesionaria Mary Lou Weldon Parra Walsh, propietaria de la radiodifusora denominada Radio Universal 95.3 FM, que sirve a la ciudad de Quito. Esta Resolución fue notificada al concesionario el día 23 de Diciembre de 2009

Que, el 03 de Febrero de 2010, el señor Enrique Arosemena, en calidad de Representante Legal de Radio Universal presenta un escrito por medio del cual ejerce su derecho a la defensa y formula pruebas con el fin de demostrar que existe error en lo resuelto por el CONATEL.

En el mencionado escrito, el concesionario alega que:

- La emisora Radio Universal fue incautada al igual que otros medios el 07 de Julio de 2008 y pasó a partir de esa fecha ser responsabilidad de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD);
- Por haber tenido la emisora varias administraciones a partir de la fecha en que fue incautada y en razón de la fusión entre el CONARTEL y el CONATEL no se conocía el valor exacto que se adeudaba por el valor de la frecuencia; y,
- Que una vez liquidado el monto de la deuda se procedió a pagar la suma de seis mil cuatrocientos once dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (USD 6411,96), con cheque número 27192 del Produbanco, el 10 de Diciembre de 2009;

Que, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite. La impugnación deducida por el señor Enrique Arosemena, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente.

Que, respecto de lo alegado en el sentido que el concesionario ha pagado sus obligaciones para con el Estado por el uso de la autorización de operar el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico EBICS, tenemos que según el reporte de pagos que obra en el sistema de facturación de la Dirección General Financiera del SENATEL, el concesionario cubrió dieciséis meses de facturas atrasadas el día 10 de Diciembre de 2009. En el cuadro mencionado se observa la información siguiente:

### HISTORICO DE FACTURAS

Código	1728414										
Nombre/Razón Social	PARRA DE HAY MARY LOU										
No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado	No.	
272745	06/10/2008	21/10/2008	CancFisica_RT	10/12/2009	873.45	0	104.81	150.96	1129.22		
269148	12/11/2008	27/11/2008	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	46.93	373.02		
269149	14/11/2008	29/11/2008	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	46.93	373.02		
269150	11/12/2008	26/12/2008	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	43.54	369.63		
267453	27/01/2009	11/02/2009	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	36.82	362.91		
267454	03/02/2009	18/02/2009	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	36.82	362.91		
267455	10/03/2009	25/03/2009	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	33.5	359.59		
267456	08/04/2009	23/04/2009	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	30.17	356.26		
267457	08/05/2009	23/05/2009	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	26.81	352.9		
267458	05/06/2009	20/06/2009	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	23.44	349.53		
267459	06/07/2009	21/07/2009	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	20.08	346.17		
267460	06/08/2009	21/08/2009	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	16.72	342.81		
267461	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	13.36	339.45		
268775	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	9.99	336.08	001-	
272153	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	6.66	332.75	001-	
275898	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	10/12/2009	291.15	0	34.94	0	326.09	001-	
279284	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	24/03/2010	291.15	0	34.94	10.04	336.13	001-	
282597	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	24/03/2010	291.15	0	34.94	6.69	332.78	001-	
286324	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	24/03/2010	291.15	0	34.94	3.35	329.44	001-	
289734	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	10/05/2010	291.15	0	34.94	6.7	332.79	001-	
292940	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	15/06/2010	291.15	0	34.94	6.7	332.79	001-	
300251	05/06/2010	20/06/2010	Pendiente_RT	[null]	291.15	0	0	0	0		
303517	05/07/2010	20/07/2010	Pendiente_RT	[null]	291.15	0	0	0	0		



La Resolución número 413-15-CONATEL-2009 data del 08 de Diciembre de 2009, en tanto que se verifica el concesionario pagó sus obligaciones el día 10 de esos mismos mes y año

Que, sin embargo, se debe hacer una advertencia: el concesionario esperó que la Resolución sea dictada para ponerse al día en sus pagos. Por tanto es evidente se apresuró a cubrir las pensiones que adeudaba durante catorce meses, no siendo ello una conducta apropiada. Lo lógico es que las personas deben cumplir lo que pactan de manera oportuna, conforme la norma del Art. 1562 del Código Civil que establece que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

En el contrato y la ley se indica el plazo que el concesionario debe observar a la hora de efectuar sus pagos. En todo caso, se tiene en cuenta que el Art 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que *"Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho"*, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, respetuoso como es del ordenamiento legal, debe aceptar la impugnación.

Por tanto, lo que corresponde es dejar sin efecto la Resolución número 404-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009, por cuanto el concesionario cubrió sus obligaciones con anterioridad a la fecha en que fue notificado con la mencionada decisión, dejándose en claro que los argumentos esgrimidos por el concesionario se hallan fuera de lugar en este tipo de procedimientos.

Que, el debido proceso se cumple con el inicio del proceso de terminación del contrato y la concesión de treinta días al concesionario a fin que formule sus medios de defensa y presente pruebas que los respalden. Nada dice la Ley sobre requerimientos previos ya que *la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.*

La ex Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, dijo: *«Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellant pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»*

Por lo tanto, en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano *«dies interpellat pro homine»*, o sea que el tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1° y 2° del artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de

frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, así tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp 2251-2252; resolución No 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc

Por tanto, se debe advertir al concesionario que en el caso que a futuro reitere este tipo de incumplimiento no debe esperar que la administración le recuerde que debe cumplir con sus obligaciones, ya que es el paso del tiempo el cual se encarga de hacerlo y la buena fe con que debe observar lo pactado, según la regla del Art. 1562 del Código Civil.

Que, la concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"*

En consecuencia la infracción en que según la Resolución impugnada había incurrido la concesionario constituiría inobservancia de las normas del Art. 27 y del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada. Sin embargo, ha queda en claro que tal infracción no existe. En todo caso se ha verificado que la concesionaria no cumple sus obligaciones a tiempo y en los plazos legales, por lo que se le llama la atención y se le conmina se cumpla de manera irrestricta lo determinado en la Ley y el contrato.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1283, recomendó se *"debería dejar la sin efecto Resolución número 413-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009 y disponer el archivo del proceso de terminación de terminación de contrato en contra de la concesionaria de la concesionaria Mary Lou Weldon Parra Walsh, propietaria de la radiodifusora denominada Radio Universal 95.3 FM, que sirve a la ciudad de Quito, celebrado el 05 de Mayo de 2005."*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1283, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 16 de Julio de 2010

**ARTÍCULO DOS.-** Aceptar la impugnación formulada por el señor de Enrique Arosemena, y en consecuencia dejar la sin efecto Resolución número 413-15-CONATEL-2009 de 08 de Diciembre de 2009

**ARTÍCULO TRES.-** Se dispone el archivo del expediente administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato.

**ARTÍCULO CUATRO:** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que la concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio. Los escritos relacionados con esta Resolución que ingrese el concesionario a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberán hacer referencia al trámite número **20226**.

**ARTÍCULO CINCO:** Notifíquese con esta Resolución al señor Delinder Antonio Carvache Segura, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 20 de julio de 2010



**Irg. Jaime Guerrero Ruiz**  
**PRÉSIDENTE DEL CONATEL**



**Dr. Eduardo Aguirre Valladares**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**